

PASADO, PRESENTE Y ¿FUTURO? DE LA JUSTICIA UNIVERSAL¹

PASSADO, PRESENTE E FUTURO DA JUSTIÇA UNIVERSAL

Javier Chinchón Álvarez
Profesor de Derecho Internacional Público y
Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid,
y Miembro de la Junta Directiva de *Rights International Spain*

Autor convidado

Resumen: *En esta contribución se exponen algunas consideraciones clave sobre el concepto y fundamento jurídicos del principio de la Justicia Internacional, así como acerca de su traslación al derecho internacional convencional. En conexión con ello, se incorpora un análisis y reflexión críticas que a partir del desarrollo y evolución práctica de este principio, se plantea si no estaremos asistiendo a su final y/o radical cambio en su verdadero contenido y sentido.*

Palabras clave: *Principio de la Justicia Internacional; Derecho Internacional; Concepto y fundamento jurídicos.*

Resumo: Nesta contribuição são expostas algumas considerações sobre o conceito e fundamento jurídicos do princípio da Justiça Internacional, assim como acerca de sua tradução para o direito internacional convencional. Em conexão com isso, se incorpora uma análise e reflexão críticas que a partir do desenvolvimento e evolução prática deste princípio, se pergunta se não estamos assistindo ao seu final ou a uma mudança radical em seu conteúdo e sentido.

Palavras-chave: Princípio da Justiça Internacional; Direito Internacional; Conceito e fundamentos jurídicos.

Sumario: 1. Conceptualización básica. 2. La problemática plasmación convencional del principio de justicia universal. 3. Vida y ¿muerte? De la justicia universal. Bibliografía citada.

¹ Esta contribución se enmarca en el Proyecto de Investigación: “La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva”, (Referencia DER2013-43760-R, Instituto Universitario Gutiérrez Mellado), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad de España.

1. CONCEPTUALIZACIÓN BÁSICA

Aunque es muy probable que el término Justicia Universal pueda evocar algo entre la mística y la poética, su esencia jurídica es relativamente sencilla de acotar: desde hace décadas se ha convenido en que existen unos crímenes en los que además de cada víctima individual, también lo es la Comunidad Internacional en su conjunto. De ahí que incluso en decisiones judiciales marcadamente restrictivas, se asuma con plena naturalidad lo que sigue:

“La Jurisdicción Universal consiste en el ejercicio de jurisdicción penal por los Tribunales de un determinado país en crímenes internacionales de especial gravedad, sobre la base de la naturaleza del delito sin tomar en consideración ni el lugar donde fue cometido, ni la nacionalidad de su autor. La Jurisdicción Universal supone, en consecuencia, que conforme a determinados Tratados Internacionales los Tribunales de un Estado deben ejercer jurisdicción extraterritorial sobre ciertos delitos en función de su naturaleza, para evitar que los responsables puedan encontrar un lugar de refugio donde alcanzar la impunidad” (Tribunal Supremo de España, 2015: 19-20).

En realidad, ya en una dimensión de índole formal o teórica, ya en sus primeras plasmaciones prácticas, uno podría echar la vista atrás muchos siglos (Quintano Ripollés, 1955: 96) para encontrar las primeras manifestaciones de aquello que después se condensaría en la ya clásica máxima de Grocio; a saber “...que los reyes, y aquellos que tienen poder igual al de los reyes, tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbitos, sino aun por aquellos que no los afectan particularmente y que violan hasta el exceso el Derecho de la naturaleza o de Gentes, respecto de cualquiera que sea el autor de esos excesos” (Ollé Sesé, 2008: 97). Con todo, no cabe duda que el momento capital para la moderna cristalización del principio de Justicia Universal fueron las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial.

De hecho, en lo que ahora interesa y dejando de lado lo que se sería propio a los crímenes transnacionales o transfronterizos, lo que definitivamente se consolidó entonces fue que existen una serie de crímenes en los que “*mankind is also the victim*”, por acudir a la fórmula consolidada en el seno de la Comisión de Derecho Internacional (1950: 9). Consecuencia lógica, y también jurídica, de ello es que esa misma Comunidad Internacional ha de ser la llamada a perseguirlos, enjuiciarlos y castigarlos. Expresado en otros términos, y por aportar un ejemplo concreto, valga recordar que ya en una de las primeras Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se afirmó con claridad que el genocidio es un “crimen de derecho internacional”, cuyo castigo “es un asunto de preocupación internacional”, ya que “conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida

a la humanidad [y] es contrario a la ley moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas” (Asamblea General, 1946).

En atención a todo ello, y sin poder entrar en supuestos más complejos, cabría realmente considerar dos alternativas, en cualquier caso nunca excluyentes: bien que esa Comunidad Internacional crease un órgano u órganos encargados de perseguir y sancionar todos estos crímenes, bien que todas y cada una de las entidades soberanas que la conforman fuesen las que lo hicieran. La primera vía sería la que nos llevaría a lo que podríamos denominar como la Jurisdicción Internacional Penal, cuyo exponente más cercano sería la –con todo muy limitada- Corte Penal Internacional; la segunda nos dirigía hacia la Justicia Universal. Ambas figuras compartirían en todo caso un sustento lógico-jurídico común; conceptualmente incompatible con cualquier valoración que entienda que la persecución de un crimen internacional es “un asunto interno” del Estado donde se hubiera cometido, en el que nadie más puede ni tiene nada que decir ni hacer, incluso si los tribunales de ese Estado no lo enjuiciaran ni castigaran adecuadamente.

A la hora de conceptualizar básicamente el principio de Justicia Universal, resultan pues idóneas definiciones como la de Sánchez Legido (2003: 40): se trata de un principio en virtud del cual se atribuye competencia a las autoridades de un Estado para la represión de delitos que independientemente del lugar de su comisión y de la nacionalidad de sus autores o víctimas, atentan contra bienes jurídicos internacionales que se han considerado de especial importancia, y que por ello trascienden la esfera de intereses individuales de uno o varios Estados. La clave, en fin, se encuentra en que todos los crímenes internacionales afectan a unos intereses que la práctica internacional, la jurisprudencia, y la doctrina especializada han considerado no como propios a uno u otro Estado, sino como intereses fundamentales de toda la Comunidad Internacional, protegidos en consecuencia por el mismo Derecho internacional (Abellán Honrubia, 1999: 295).

En este sentido, la cuestión es que cuando un Estado asume y ejerce a través de sus tribunales este principio de Justicia Universal, lo hace también en su propio interés: en el entendimiento de que éste es evitar la impunidad de los crímenes más graves (Lamarca Pérez, 2011: 18). Así, los jueces nacionales de cualquier país actuarían entonces como una suerte de “agentes del orden internacional” (Cassese, 1990: 212 y ss.), de “guardianes del Derecho internacional” (Corte Suprema de Israel, 1962: 304), persiguiendo “en nombre de la Comunidad Internacional” (Baucells y Hava, 2007: 120) crímenes que por su naturaleza atacan por supuesto a sus víctimas directas, pero también a todos nosotros: a la Comunidad Internacional en su conjunto.

2. LA PROBLEMÁTICA PLASMACIÓN CONVENCIONAL DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL

Ahora bien, pese al fundamento y claro consenso internacionales resumidos, cuando se desciende a lo que habría de ser su concreción en las normas convencionales de referencia no es precisamente armonía lo que se encuentra. Sin pretensión exhaustiva, baste apuntar que apenas tres años después del fin de la Segunda Guerra Mundial, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio se dispondría que los responsables de ese crimen “serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional...” – que como es sabido no se establecería hasta 50 años después. Aunque ello no puede entenderse en el sentido de que la obligación de cada Estado de castigar el genocidio está limitada territorialmente por la Convención (Fernández-Pacheco Estrada, 2011: 56-60), como por lo demás ha destacado el mismo Tribunal Internacional de Justicia (1996: párr. 31), en lo que ahora interesa, el hecho es que respecto a los crímenes de guerra se acordaría un año después, en los artículos 49 del I Convenio de Ginebra, 50 del II, 129 del III y 146 del IV Convenio, que: “[c]ada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad”.

Como salta a la vista, estaríamos pues ante dos compromisos convencionales sustancialmente diferentes respecto a quién está obligado a perseguir estos dos crímenes, que en todo caso comparten el indubitado carácter de crímenes internacionales; siendo que por citar lo reiterado recientemente por el Comité Internacional de la Cruz Roja, es respecto a los crímenes de guerra donde “[e]n los Convenios de Ginebra se establece la jurisdicción universal obligatoria, dado que obligan a los Estados partes a procesar a quienes presuntamente hayan cometido infracciones graves o a realizar las gestiones necesarias para extraditar a tales personas. Los Estados pueden llevar a cabo investigaciones o actuaciones judiciales incluso contra personas que se encuentren fuera de su territorio. Habida cuenta de que la extradición a otro Estado tal vez no sea posible, los Estados han de contar en cualquier caso con legislación penal que les permita procesar a los presuntos culpables independientemente de su nacionalidad y del lugar de la comisión del delito” (Asamblea General, 2011: 27). Recordatorio especialmente pertinente para gran parte del legislador, el ministerio fiscal y no pocos jueces españoles tras lo que venimos padeciendo desde hace algunos meses (Audencia Nacional, 2014).

Con todo, la falta de sintonía o congruencia con lo expuesto *supra* ciertamente se agrava si avanzando en el tiempo recordásemos que según la Convención de 1973,

el *apartheid* es un “crimen de lesa humanidad”, que “viola los principios del derecho internacional”, y que constituye “una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales”; si bien, respecto a su sanción lo acordado en su artículo V es que sus responsables “podrán ser juzgadas”, ya en un caso por un tribunal internacional, ya “por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas”, sin especificar nada más. Por su parte, unos pocos años después, y siguiendo un modelo que se repetirá después para otros crímenes internacionales, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se establecería que la obligación de perseguir estos hechos se dará “cuando se cometan en cualquier territorio bajo (...) jurisdicción [de un Estado Parte] o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; b) cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado; c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado”; aunque advirtiendo expresamente que lo anterior no excluirá ninguna otra “jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales”.

Los ejemplos señalados ilustran, en definitiva, que la traslación convencional de lo que sería consustancial a la misma idea y fundamento de los crímenes internacionales en lo que respecta a su persecución bajo el principio de Justicia Universal, ha sido cuando menos confusa. De ello se han derivado no pocas complicaciones, problemas y contradicciones que al menos en el plano teórico de discusión no parecen haber podido solventar los recordatorios de que, ya sea como consecuencia de los Principios Generales del Derecho internacional penal, ya como derecho consuetudinario, ya derivado de la naturaleza y carácter de las normas que aquí interesan, ya del sentido, contenido y fundamento de la noción de crimen internacional y del principio de responsabilidad penal internacional, “[s]in perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, cada Estado Parte [debe adoptar] las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes (...) [internacionales], sean cuales fueren el lugar de comisión de esos crímenes y sus autores” (Comisión de Derecho Internacional, 1996: 30). Resultando, en fin, y según la misma fuente autorizada, que aún en aquel año 1996 seguía siendo necesario que quedase “despeja[da] toda duda en cuanto a la existencia de una jurisdicción universal respecto de esos crímenes” (idem: 32).

Esta “duda”, que en lo esencial y desde una perspectiva teórica no debiera ser tal si de crímenes internacionales hablamos, en mi opinión no sólo es que no haya desaparecido, sino que si alguna vez se dispó, desde hace algo más de una década parece haber ido extendiéndose. No obstante, su sustento real no creo que haya que buscarlo en cuestiones o grandes complejidades de naturaleza técnica, como veremos a continuación.

3. VIDA Y ¿MUERTE? DE LA JUSTICIA UNIVERSAL

Es un hecho que en el plano técnico han existido y existen distintos debates sobre algunos aspectos específicos propios a la Justicia Universal (Blanco Cordero, 2004a y b) que no deben menospreciarse en caso alguno; también son visibles posiciones encontradas y muy severas críticas – sin necesidad de ejemplos extremos, para algunos autores la Justicia Universal siempre ha sido “*unwise and unjust*” (Fletcher, 2003: 580). Ahora bien, si prestamos atención prioritaria a la moderna aplicación práctica de este principio, comprobaremos que sea cual fuere la posición que quiera defenderse, una realidad parece evidente.

De manera sumaria, cabría decir que a partir de la Segunda Guerra Mundial la Justicia Universal se vio sustancialmente limitada a la persecución los graves crímenes internacionales cometidos por los nacionales de los Estados derrotados. Dejando ahora las excepciones a esta regla, estos casos han continuado y continúan hasta la fecha, pero fue con el fin de la Guerra Fría cuando asistimos a lo que se ha calificado como el verdadero “renacer del Derecho internacional penal” (Sánchez Legido, 2009: 269); una de cuyas dimensiones fue la activación de procedimientos judiciales para la persecución de crímenes internacionales cometidos fuera del contexto señalado. Aunque la actuación de la Audiencia Nacional española en el caso relativo a los crímenes perpetrados durante la dictadura argentina fue anterior en el tiempo, la referencia aquí insoslayable es, obviamente, el año 1998 con el caso Pinochet; el cual, como recogiera el profesor Remiro Brotóns, abrió o pudo abrir “una nueva etapa en la lucha contra la impunidad” (Remiro Brotóns, 1999: 252). Sus inmediatos y posteriores efectos fueron de una importancia y dimensión enormes, inspirando lo que para algunos supuso un “cambio de paradigma” que podría resumirse en que cualquiera, incluso el más poderoso dictador, habría de saber entonces que si cometía crímenes internacionales iba a ser perseguido en cualquier lugar del mundo (Relva, 2013).

Consecuentemente, a partir de aquellos días asistimos a la presentación de un amplio y creciente número de querellas o denuncias en tribunales de distintos Estados por crímenes internacionales cometidos (presuntamente) por nacionales de diversos países del mundo. Habiéndose abierto y realizado múltiples procesos judiciales desde entonces y hasta la fecha (Pigrau Solé, 2009: 38 y ss.). La entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional no alteró sustancialmente esta situación; entre muchas otras cosas porque incluso para los crímenes futuros es evidente que su simple diseño, sentido, funcionamiento, objeto y fin hacen imposible mantener que esta institución fuera a ser el órgano encargado de perseguir todos los crímenes internacionales que pudieran perpetrarse. De ahí que por lo demás, su mismo Estatuto comience recordando que “es deber de

todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes de derecho internacional”.

Desde el punto de vista teórico podría haberse considerado que lo que acabamos de resumir debiera haber sido y ser de igual aplicación, o no suscitar problemas o discusiones adicionales, cuando se persiguiesen crímenes cometidos por nacionales de, por citar el ejemplo más sencillo, la Alemania nazi, o si se tratase de crímenes perpetrados por nacionales de cualquier otro Estado. Pero es un hecho indiscutible que cuando algunas de aquellas denuncias se dirigieron contra nacionales de países como China, Israel o Estados Unidos las reacciones, incluidas las públicas, de las autoridades de aquellos Estados fueron todo menos edificantes. Las *consecuencias* tampoco se hicieron esperar.

Ciertamente, los tiempos y la realidad internacionales probablemente tampoco acompañaban ya en aquellos años. Aunque no es sencillo determinar matemáticamente lo que se ha calificado como la “década de luna de miel del Derecho internacional penal”, es muy posible que 2001 marcase, ya su final, ya el comienzo de un período con un sentido y foco de atención sustancialmente diferentes. Existen cientos de trabajos que han profundizado en los muchos cambios que se produjeron tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de aquel año, y también que han abordado en especial lo acontecido en este ámbito en los años “*after the Honeymoon*” (Luband, 2013). Como idea básica valga retener la tan precisa como sintética calificación que sobre esta nueva fase hiciera, apenas un año después de la publicación de los célebres *Principios de Princeton*, un referente como Carlos Castresana; a saber, que: “concluida la “luna de miel” tras la caída del Muro Berlín en 1989 y el fin de la “guerra fría”, no son buenos tiempos para el derecho internacional” (Castresana, 2002).

En lo que nos concita, sin duda esos “malos tiempos” alcanzaron también a la Justicia Universal, en lo formal y en lo material; siendo clara desde entonces y hasta ahora una intención nada velada por parte de varios y muy importantes Estados de limitar, cuando no de “tratar de impedir su ejercicio” en expresión de otro de nuestros referentes (De Prada Solaese, 2014: 30). En el otro extremo hay que destacar que también la sucesiva ratificación e implementación del mismo Estatuto de la Corte Penal Internacional conllevó un notable proceso de incorporación interna del principio de Jurisdicción Universal; que con formulaciones diversas se encontraría, a la fecha, recogido en más de un centenar de Estados (Amnistía Internacional, 2012).

En cualquier caso, tras las actuaciones judiciales de finales del siglo pasado y comienzo de éste, la tendencia general de esta última década pudiera decirse que ha sido de progresiva “retirada de las versiones más favorables al ejercicio de la

jurisdicción universal” (Sánchez Legido, 2009: 308). Pendiente con muy visibles e ilustrativos hitos, como por ejemplo fueron la modificación, en 2003 y tiempo record, de la generalmente conocida como “Ley de Jurisdicción Universal” belga de 1993 tras las directas y públicas presiones de Estados Unidos o Israel, entre otros, ante algunos procesos abiertos contra varios de sus nacionales (Reydams, 2003); o sin ir muy lejos, las reformas de la legislación española en 2009 y 2014, que respondieron a la misma lógica con la única diferencia de que resultaron especialmente definitivas las presiones (también) de China por las causas abiertas contra algunos de sus nacionales (Chinchón Álvarez, 2009a y b, y 2014). Sin cambios tan bruscos –o claudicaciones tan obvias- en el resto de disposiciones internas que recogían o han ido recogiendo el principio de Jurisdicción Universal también es patente lo que se ha definido como una “tendencia restrictiva”; es decir, la introducción de exigencias o limitaciones adicionales –existencia de algún tipo de vínculo con el Estado cuyos tribunales fueran a perseguir esos crímenes, la consideración completamente subsidiaria de la Jurisdicción Universal, el control de la apertura del proceso por parte del Ministerio Fiscal, etc. (Alija Fernández, 2014). Muchas de ellas, obviamente, ajenas al verdadero sentido y fundamento del principio de Justicia Universal, como ya vimos.

La razón de fondo de todo ello pudiera situarse en el cambio de prioridades que, ya apuntamos, se dio claramente a partir de finales de 2001; en conexión, total o parcial, con una suerte de convicción que en lo más reciente hemos escuchado en afirmaciones como ésta vertida en el Senado español: “cada Estado, cada país, [debe curar] sus heridas como crea que debe hacerlo, sin que ningún otro tribunal, a muchísimos kilómetros de distancia, venga a entrometerse en lo que es propio de la política interior de ese Estado” (Diario de Sesiones del Senado, 2014: 17); a lo que quizá cabría añadir la valoración, constatación y ampliamente divulgada, de que para castigar este tipo de crímenes ya se creó la Corte Penal Internacional.

En un grado u otro, es muy probable que este tipo de posiciones, que amén de jurídicamente insostenibles en algunos casos nos llevarían casi setenta y cinco años atrás en el tiempo, se hayan ido extendiendo, no sé si incluso imponiéndose, pero en mi opinión a todo ello debemos sumar algo que se ha hecho cada vez más evidente: mientras la Justicia Universal no alcanzó –o alcance- a nacionales de Estados como los que hemos citado *supra*, pareciera un principio, quizá molesto o extravagante para algunos, seguramente que precisa acotarse de un modo u otro, pero relativamente aceptable o sobre el que no plantear(se) “dudas” radicales. Sin embargo, parece que nadie “duda” de que si se trata de enjuiciar crímenes cometidos por nacionales de esos otros Estados ya referidos, lo que hay que hacer es precisamente no hacerlo.

Así las cosas, siendo benévolo uno podría alertar sobre una pendiente que nos está o terminará conduciendo a vaciar de verdadero contenido, o a transformar de raíz, lo que es y debe ser la propia Justicia Universal; o en una formulación más severa, cabría advertir que no estamos asistiendo a nada más que al intento de dar muerte, o dar por muerto, al principio de Justicia Universal. Esto es, como se quiera y en fin, a no otra cosa que la técnica más utilizada comparativamente para evitar la impunidad de los responsables de los más graves crímenes internacionales (Bassiouni, 2001: 82).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ABELLÁN HONRUBIA, V. (1999), “La responsabilité internationale de l’individu”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, núm. 280.

ALIJA FERNÁNDEZ, R. A. (2014), “El alcance de la jurisdicción universal a la luz de la evolución de la práctica estatal”, *Tiempo de Paz*, N.º. 112, pp. 13-18.

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2012), “Universal Jurisdiction. A Preliminary Survey of Legislation around the World”, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/IOR53/019/2012/en/2769ce03-16b7-4dd7-8ea3-95f4c64a522a/ior530192012en.pdf>. Consultado el 11 de Julio de 2014.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2011), “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal. Informe del Secretario General”, Documento de las Naciones Unidas: A/ /66/93, 20 de junio.

_____ (1946), “El crimen de genocidio”, Resolución 96 (I), de 1 de diciembre.

AUDIENCIA NACIONAL DE ESPAÑA (2014), Auto n.º 38/2014 del Pleno de la Sala de lo Penal, de 2 de julio.

BASSIOUNI, M. C. (2001), “Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 42, núm. 1, pp. 81-162.

BAUCELLS LLADÓS, J. y HAVA GARCÍA, E. (2007), “Posibilidades y límites del Principio de Justicia Universal: el caso de Acteal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, núm. 19, pp. 119-117.

BLANCO CORDERO, I. (2004a), “Crisis del principio de jurisdicción universal en el Derecho penal internacional contemporáneo (I)”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, vol. 2, pp. 1634-1646.

_____ (2004b), “Crisis del principio de jurisdicción universal en el Derecho penal internacional contemporáneo (y II)”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, vol. 2, pp. 1647-1659.

REMIRO BROTONS, A. (1999), *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Biblioteca Nueva, Madrid.

CASSESE, A. (1990), “Remarks on Scelle’s Theory of ‘Role Splitting’ (dédoublement fonctionnel) in International Law”, *European Journal of International Law*, núm. 1, pp- 210-231.

CASTRESANA, C. (2002), "Malos tiempos" para el derecho internacional: fiscal español", *Periódico el Proceso*, México, 21 de octubre de 2002.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. (2014), "Del intento de acabar con la jurisdicción universal para el bien de las víctimas y del Derecho internacional: Examen crítico de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Año IV, núm. 5, pp. 161-173.

_____ (2009a), "A propósito del proceso de reforma del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (mayo-noviembre de 2009): De los motivos a las consecuencias para el principio de jurisdicción universal", *Revista de Derecho de Extremadura*, núm. 6, pp. 13-31.

_____ (2009b), "Análisis formal y material de la reforma del principio de jurisdicción universal en la legislación española: De la `abrogación de facto' a la `derogación de iure'", *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, tomo 4, pp. 1440-1450.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (1996), Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la Seguridad de la Humanidad, aprobado en segunda lectura por la Comisión de Derecho Internacional, Documento de las Naciones Unidas: A/CN.4/ L.532, de 8 de julio.

_____ (1950), "Question of International Criminal Jurisdiction", Informe del Relator Especial J. Alfaro, en *Yearbook of the International Law Commission*, vol. II.

CORTE SUPREMA DE ISRAEL (1962), *Caso Attorney General of the Government of Israel v. Adolf Eichmann*, Supreme Court of Israel (sitting as a Court of Criminal Appeal), 29 de mayo, en *International Law Reports*, vol. 36, 1968.

DE PRADA SOLAESA, J. R. (2014), "La justicia universal, pasado, presente y futuro", *Tiempo de Paz*, N.º. 112, pp. 19-31.

FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, C. (2011), *El genocidio en el Derecho Penal Internacional. Análisis de sus elementos esenciales en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia.

FLETCHER, G., P. (2003), "Against Universal Jurisdiction", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 1, núm. 3, pp. 580-584.

LAMARCA PÉREZ, C. (2011), "La reforma actual de la Jurisdicción Universal", en VV.AA., *La justicia universal en el derecho internacional. Mesa redonda de expertos*, APDHE-FIDH-Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, Madrid, pp. 15-18.

LUBAN, D. (2013), "After the Honeymoon: Reflections on the Current State of International Criminal Justice", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, pp. 505-515.

MACEDO, S. (ed.) (2001), *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*, Princeton University, Princeton, New Jersey. Disponible en https://lapa.princeton.edu/hosteddocs/unive_jur.pdf. (Existe una versión en castellano en la siguiente dirección: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/princeton.html#Princeton>).

OLLÉ SESÉ, M. (2008), *Justicia universal para crímenes internacionales*, La Ley, Madrid

PIGRAU SOLÉ, A. (2009), *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la perse-*

cución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales. Generalitat de Catalunya-Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, Barcelona.

QUINTANO RIPOLLÉS, A. (1955), *Tratado de Derecho penal Internacional e Internacional penal*, tomo II, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid.

RELVA, H. (2013), Entrevista realizada en la BBC por Veronica Sminck publicada en el reportaje: “¿Qué cambió realmente con la detención de Pinochet en Londres?”, 13 de octubre. Disponible en http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/10/131015_chile_pinochet_arresto_vs.shtml.

REYDAMS, L. (2003), “Belgium Reneges on Universality: The 5 August 2003 Act on Grave Breaches of International Humanitarian Law”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 1, pp. 679-689.

SÁNCHEZ LEGIDO, A. (2009), “Diez años de Derecho internacional penal”, en SOROETA LICERAS, J. (ed.), *Los Derechos Humanos frente a la impunidad*. Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. Volumen X. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao.

_____ (2003), *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia.

SENADO DE ESPAÑA (2014), *Diario de Sesiones del Senado*, X Legislatura, núm. 286, de 10 de marzo.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA (1996), *Aplicación del Convenio para la prevención y la sanción del delito genocidio, excepciones preliminares* (Bosnia Herzegovina c. Yugoslavia), I.C.J. Reports 1996.

TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2015), *Sentencia N° 296/2015*, de 6 de mayo de 2015.